

382R3187

30. 11. 82

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 338/7

**REGLAMENTO (CEE) N° 3187/82 DE LA COMISIÓN****de 25 de noviembre de 1982****por el que se modifica por sexta vez el Reglamento (CEE) n° 3035/79 por el que se determinan las condiciones de admisión del tabaco «flue-cured» del tipo Virginia, «light air-cured» del tipo Burley, incluidos los híbridos de Burley, «light air-cures» del tipo Maryland y del tabaco «fire-cured» en la subpartida 24.01 A del arancel aduanero común**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 97/69 del Consejo, de 16 de enero de 1969, relativo a las medidas que se deben adoptar para la aplicación uniforme de la nomenclatura del arancel aduanero común <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Grecia y, en particular, sus artículos 3 y 4,Considerando que el texto actual del Reglamento (CEE) n° 3035/79 <sup>(2)</sup> puede dar lugar a interpretaciones divergentes en cuanto a la posibilidad de expedir un certificado de autenticidad para los tabacos descritos en el apartado 2 de su artículo 1 varios de ellos se presentan en el mismo envase inmediato;

Considerando que conviene excluir tal posibilidad por las dificultades que de ella resultarían, principalmente con respecto a la aplicación del arancel aduanero común;

Considerando, por otra parte, que procede prorrogar hasta el 31 de diciembre de 1983 la vigencia de las disposiciones previstas hasta el 31 de diciembre de 1982 respecto al tabaco originario de países o territorios beneficiarios del sistema de preferencias generalizadas;

Considerando que, por tanto, se debe modificar en ese sentido el Reglamento (CEE) n° 3035/79, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3355/81 <sup>(3)</sup>;

Considerando que las disposiciones del presente Reglamento concuerdan con el dictamen del Comité de la nomenclatura del arancel aduanero común,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El Reglamento (CEE) n° 3035/79 se modifica como sigue:

1. Al apartado 1 del artículo 1 se le añadirá el párrafo siguiente:  
«Dicho certificado no podrá expedirse ni aceptarse para los tabacos antes citados cuando varios de ellos se presenten en un mismo envase inmediato.»
2. En el apartado 2 del artículo 8 la fecha de «31 de diciembre de 1982» se sustituirá por la de «31 de diciembre de 1983».

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1983.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de noviembre de 1982.

*Por la Comisión*  
Karl-Heinz NARJES  
*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO n° L 14 de 21. 1. 1969, p. 1.<sup>(2)</sup> DO n° L 341 de 31. 12. 1979, p. 26.<sup>(3)</sup> DO n° L 339 de 26. 11. 1981, p. 13.